



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
NULIDAD DE DESPIDO, EN EL EXPEDIENTE N.º 00027-
2015-0-0801-JM-LA-01; DEL JUZGADO MIXTO SEDE
CENTRAL, DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE- LIMA-
2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

HUARI HUAMAN, BRIGUIT VILMA

ORCID: 0000-0001-8144-3708

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HUARI HUAMÁN, BRIGUIT VILMA

ORCID: 0000-0001-8144-3708

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Contables, Financiera y Administrativas, Escuela Profesional de
Contabilidad, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....

Dr. PAULETT HAUYÓN, DAVID SAUL
PRESIDENTE

.....

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
MIEMBRO

.....

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
MIEMBRO

.....

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA
MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A la ULADECH católica:

A la Universidad la Católica los Ángeles de Chimbote, por habernos brindado una enseñanza de calidad basada en el derecho, por haberme permitido formarme en ella, gracias a todas las personas que fueron participes de este proceso, ya sea de manera directa o indirecta.

Biguit Vilma, Huari Huamán

DEDICATORIA

A mis padres:

Ellos mis primeros guías en mi vida, gracias por todo por ayudarme en los tiempos de los estudios, para que así superarme día a día.

A mis hermanos

A mis hermanos, quienes sin su ayuda no hubiera podido realizar esta tesis. A ellos los agradezco desde el fondo de mi alma y mi corazón. para ellos hago esta dedicatoria.

Briguit Vilma, Huari Huamán

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema principal ¿Cuáles es la Caracterización del proceso judicial sobre la Nulidad de Despido, el mismo que gira en torno al expediente N.º 00027-2015-0-0801-JM-LA-01 proveniente del Juzgado Mixto – Sede Central Cañete, Distrito Judicial de Cañete razón por la cual. el objetivo general del presente fue la de determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos que es materia de análisis, se realizó en base de un expediente seleccionado mediante muestreo por beneficio, utilizando las técnicas de la observación, y la calidad de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, es que: La sentencia de primera petición fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, ello en razón de que se cumplió a cabalidad el adecuado debido proceso, exponiendo con claridad los fundamentos del problema y resolviendo con criterio imparcial idóneamente. Concluyéndose de esa manera, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda petición, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Contrato, Caracterización, Despido y Nulidad.

ABSTRACT

This investigation had as its main problem ¿What is the Characterization of the judicial process on the Nullity of Dismissal, the same that revolves around the file No. 00027-2015-0-0801-JM-LA-01 from the Mixed Court - Cañete Headquarters, Cañete Judicial District? Reason why, the general objective of the present was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection, which is the subject of analysis, was carried out on the basis of a file selected by benefit sampling, using observation techniques, and content quality, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional, considerate and decisive part, is that: The sentence of the first petition was of rank: high, high and high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high, due to the fact that the proper due process was fully complied with, clearly exposing the foundations of the problem and resolving with an impartial criterion. Thus concluding, that the quality of the first and second petition sentences were high and very high, respectively.

Keywords: Contract, Characterization, Dismissal and Nullity.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Enunciado del Problema.....	3
1.2. Objetivo General.....	4
1.3. Objetivos Específicos.....	4
1.4. Justificación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	7
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	7
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	7
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	7
2.2.1.1.2. La competencia.....	9
2.2.1.1.3. Concepto	9
2.2.1.2. El proceso.....	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. Funciones.....	11
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	12
2.2.1.2.4. El debido proceso formal.....	13
2.2.1.2.5. El proceso civil	17
2.2.1.3. El proceso laboral.....	18
2.2.1.4. Los sujetos	18

2.2.1.5. Los puntos controvertidos.....	19
2.2.1.6. El proceso de conocimiento	20
2.2.1.7. La prueba.....	20
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.....	20
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	22
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	22
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	23
2.2.1.7.5. Sujetos procesales.....	24
2.2.1.7.6. El objeto de la prueba.....	24
2.2.1.7.7. La carga de la prueba.....	25
2.2.1.7.8. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.7.9. Valoración y apreciación de la prueba.....	28
2.2.1.7.10. Sistema de valoración de la prueba	29
2.2.1.7.11. El sistema de la tarifa legal	29
2.2.1.7.12. El sistema de valoración judicial.....	30
2.2.1.7.13. Sistema de la Sana Crítica.....	32
2.2.1.7.14. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	32
2.2.1.7.15. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	33
2.2.1.7.16. La valoración conjunta.....	35
2.2.1.7.17. El principio de adquisición.....	35
2.2.1.7.18. Las pruebas y la sentencia.....	36
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.....	36
2.2.1.8.1. Concepto.....	36
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.....	39
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	39
2.2.1.9.1. Conceptos.....	39

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	40
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	40
2.2.2.2. El despido	40
2.2.2.3. Tipos de despidos.....	40
2.2.2.4. La Nulidad de Despido.....	41
2.2.2.4.1. Concepto.....	41
2.2.2.4.2. La prueba en la nulidad de despido.....	41
2.2.2.4.3. Despido arbitrario o despido incausado.....	41
2.3. Marco conceptual.....	43
III. HIPÓTESIS.....	46
IV. METODOLOGIA	47
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	47
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa –cualitativa (Mixta)	47
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.....	48
3.2. Diseño de la investigación.....	49
3.3. Unidad de análisis.....	50
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
Cuadro 1. Definiciones y operaciones de la variable materia de estudio	52
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	52
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	53
3.6.1. La primera etapa.....	53
3.6.2. La segunda etapa.....	53
3.6.3. La tercera etapa.....	54

3.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
Cuadro 2. Matriz de contingencia	55
3.8.Principios éticos.....	56
V. RESULTADOS.....	57
4.1.Resultados.....	57
Cuadro 1. Respetto del cumplimiento de plazos.....	57
Cuadro 2. Respetto de la claridad de las resoluciones.....	57
Cuadro 3. Referente a relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.....	57
Cuadro 4. Respetto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada proceso.....	57
4.2.Análisis de Resultados.....	58
VI. CONCLUSIONES.....	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS.....	64
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:	
Proceso laboral.....	64
Anexo 2: instrumento de recolección de datos	87
GUIA DE OBSERVACION	88
Anexo 3	88
Declaración de compromiso ético	88

CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos.....	55
Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios.....	55
Cuadro 3.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	55
Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	55

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación que tiene relación con la caracterización del proceso judicial sobre nulidad de despido, En el Expediente N.º 00027-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto – Sede Central, Distrito Judicial de Cañete-Lima- 2020.

Inicio este trabajo de investigación, tocando un Principio principal como sabemos dentro de nuestra esfera social de la buena Administración de Justicia, que tanto anhelamos en la actualidad y ante todo el caos que éste provoca por la ineficiencia y deficiencia del personal que los conforma, nuestros magistrados, en su minoría, hacen que el fenómeno de la Adecuada Justicia en el Sistema Nacional Peruano constituye un paradigma internacional; hecho que involucra las acciones erróneas que no hacen más que vulnerar los derechos de las personas y los derechos procesales dentro de un proceso, como el Debido Proceso, punto por el cual parte la iniciativa de la presente investigación; Como bien lo hace saber el exegeta (Sánchez, 2004), no es un misterio que la administración de justicia a nivel nacional, no deja de ser una preocupación constante para todo aquel que de una u otra forma recurre a ella por la necesidad de no hacer justicia por propia mano, siendo así regulada por las normas que nos rigen cada día de nuestro comportamiento ante la sociedad, manteniendo una equidad e igualdad entre todos, evitando y rechazando completamente la Justicia Privada, sin embargo, dentro de esta época en la cual la justicia se tiñe de eventos oscuros y poco éticos para las personas.

No obstante, la Corrupción no es el único problema que atañe a una buena administración de justicia, sino también la poca celeridad del persona y la lentitud y poco profesionalismos que existe entre un órgano judicial y tanto fiscal; es por ello que es importante que cada persona, que por concepto general, es un servidor público, tenga vacación deservicio, agilizar adecuadamente con el uso de raciocinio y el uso de las máximas experiencias, debiendo estar cada persona, como magistrado en las últimas especializaciones que le compete a su especialidad, ello es importante hacerlo mención porque de esa forma obtendremos buenas decisiones judiciales dentro de un proceso y ver con claridad una buena decisión y dar arrienda a una justicia limpia y adecuada; Siendo así, lo antes mencionado, abre las puertas al tema enfático, siendo el Proceso de Nulidad

de Despido, debiendo de desprenderse el significado de cada contexto, así como el análisis crítico dentro del adecuado proceso.

El despido incausado viene a ser un despido arbitrario y se produce cuando al trabajador se despide, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, el cual al trabajador le corresponde reclamar judicialmente pago de indemnización por despido arbitrario como medida de reparación ante el despido. o reposición en el trabajo.

Como bien lo hace saber el Expositor (Rodolfo Vela. 2016):

El despido es aquella decisión por medio del cual el empleador pone fin o extingue su relación laboral que existe con un determinado trabajador o empleado, esto se produce por diferentes motivos que atañen la decisión del empleador, el cual en la mayoría de casos se constituye en un acto arbitrario, que ocasiona perjuicio al trabajador.

Como bien lo hace saber el Doctor (Toyama, J. 2016):

El derecho a la estabilidad laboral se sostiene en el principio de continuidad, lo cual implica la existencia de una relación laboral en el tiempo con una proyección de manera indefinida, oponiéndose al cese del trabajador por la simple decisión unilateral del empleador. Esto significa que, en virtud de dicha protección, solo se puede concluir un vínculo laboral en determinados supuestos previamente establecidos por ley y siguiendo el procedimiento legal correspondiente; de lo contrario, estaríamos ante una situación irregular que sería cuestionable judicialmente por considerarse lesivo a los derechos fundamentales (p.2).

Es decir, que la relación laboral que contrae una persona con el empleador, hace que automáticamente crea una relación contractual con deberes y derecho, así como también la continuidad y temporalidad de la misma, por lo que si se suscitara una nulidad de la misma relación laboral, como lo es el despido; entonces, en palabras básicas la nulidad de despido es un acto unilateral que se produce por la voluntad propia del empleador que se produce al momento de despedir a un empleado, y la calificación de nulidad de un despido tiene como propósito proteger a los trabajadores frente a las posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales, o de forma más reciente, de sus derechos a conciliar la vida familiar y laboral. El ordenamiento jurídico no puede permitir que ningún acto que infrinja

los derechos fundamentales desarrolle efectos, se deberá proceder a la readmisión del trabajador en el anterior puesto de trabajo si fuere posible.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

El estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En lo referente a nuestra casa de estudios “ULADECH” los trabajos investigativos son parte de un lineamiento de investigación. Por consiguiente, este trabajo forma parte del lineamiento antes mencionado, teniendo como objetivo el análisis de un proceso judicial.

Para cumplir con esta finalidad la actual investigación estará referida a la Caracterización del proceso judicial sobre nulidad de despido, del expediente N.º 00027-2015-0-0801-JM-LA-01 tramitado en el Juzgado Mixto – Sede Central, apropiable al Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.

Enunciado del problema:

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son la Caracterización del proceso judicial sobre nulidad de despido? del expediente N.º 00027-2015-0-0801-JM-LA-01 tramitado en el Juzgado Mixto – Sede Central, apropiable al Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivos de la investigación.

Objetivo general:

Determinar la característica del proceso judicial sobre nulidad de despido, del expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01 tramitado en el Juzgado Mixto – Sede Central, apropiable al Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.

Objetivos específicos:

Para lograr el objetivo general, se hace referencia a los objetivos específicos que lo acompañan, estos son:

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron con las limitaciones de tiempo creadas para el procedimiento bajo investigación.
2. Determinar si la claridad de los objetivos es pertinente para el procedimiento bajo evaluación.
3. Determinar la pertinencia de las pruebas y la pretensión demandada en el proceso en estudio.
4. Determinar la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

Se determina el carácter de protección constitucional, al diseñar el legislador el segundo párrafo del artículo 34° del D.S. 003-97-TR Ley de Productividad y competitividad Laboral LPCL, el cual prescribe: “Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demostrar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

El benéfico de esta investigación es la protección de los derechos laborales de un trabajador y también aclarar que ante el despido arbitrario se el trabajador tiene derecho a una compensación económica según lo dispuesto en la protección constitucional

contemplado por el artículo 27 de la constitución (“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”) y ese criterio guio durante mucho tiempo las relaciones laborales.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

Justificación:

La presente investigación se justifica en beneficio de la protección del derecho al trabajo ya que es considerado un derecho humano con derechos esenciales que hacen posible una vida digna entre las personas, son derechos que permiten al hombre acceder a condiciones de vida apropiados, garantizando la libertad y sobre todo la igualdad de los empleados y/o trabajadores para alcanzar un nivel de vida con estos derechos habilita al trabajador reclamar mejores condiciones laborales a su empleador, ya sea individual o colectivamente. En consecuencia, así como también su meta es contribuir a mejorar las decisiones judiciales, a partir del análisis de la calidad de sentencias, expedidas en un proceso contencioso laboral real y específico, de esta manera poder concluir si se trata de sentencias con rango muy alto, alto, mediano y/o bajo, respectivamente, resultados que también pueden tomarse como referente para quienes dirigen la política judicial y tomar interés en generar capacitaciones, actualizaciones, mejor presupuesto, tonificar la carga procesal, mejorando la demora de los procesos judiciales.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedente fuera de la línea: Gisela (2010) en Argentina, investigó: Indemnización por daño moral en los despidos, donde llegó a la siguiente conclusión: La indemnización del art 245 LCT incluye los efectos normales del despido, si el empleador produce un daño que va más allá de las consecuencias normales de todo despido, se le debe reconocer al trabajador una acción para reclamar la reparación de esa injusticia, sino el carácter netamente tarifario de las indemnizaciones daría indemnidad al empleador a tal punto que le resulte más económico invadir cualquier derecho personalísimo de su trabajador que de cualquier ciudadano. La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1101 del Código Civil: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Así mismo, el estudio realizado por Vilca (2016) que investigó: El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la Municipalidad Provincial de Huánuco-2016” donde las conclusiones fueron: 1) Sí afecta la relación laboral del trabajador un despido unilateral arbitrario generado por el empleador. 2) Carece de efecto legal un despido cuando viola los derechos del trabajador, generando un despido arbitrario. Los contratos laborales sujetos a modalidad han sido regulados de manera excesiva lo que dificulta su inspección por parte del Ministerio de Trabajo. 3) Es eficaz un acto receptivo de comunicación entre el empleador y trabajador sobre la decisión adoptada. Se ha observado que los contratos deben limitarse y regularse sólo a su ámbito de aplicación establecidos en las normas laborales. 4) Por el daño ocasionado al trabajador, el empleador debe reconocerle una indemnización como reparación civil. Puede realizar una demanda como pretensión de nulidad de despido ante el órgano jurisdiccional y su correspondiente reposición a su puesto laboral.

2.2.Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

El término jurisdicción, comprende a la ocupación pública, ejecutada por entes estatales con potestad para dirigir justicia, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y altercaciones con relevancia jurídica, mediante decisiones con jurisdicción de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los métodos jurídicos, se maneja para referirse al acto de administrar justicia, imputada uno por uno al Estado. Dicha potestad de mandar justicia, se conforma a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre definitivo caso y/o asunto judicializado, es de su capacidad y comprensión.

La jurisdicción es decir o declarar el derecho, es el poder y deber del estado que a través de su soberanía y por medio de un órgano independiente que viene a ser el poder judicial es el que va a resolver o a dirimir los conflictos suscitados entre las partes y además el juez tiene la finalidad o la función y/o facultad que se le otorga para ejecutar la sentencia.

Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desenrollan las fundaciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula al entorno social en la que ejercen o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

a) **El principio de la cosa juzgada.** - En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el efecto puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del igual hecho. los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible previa puede proceder el juicio y no hay precedente cosa juzgada.

b) **El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en escenarios donde las decisiones judiciales no solucionan las posibilidades de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía varia, porque el interesado logrará cuestionar una sentencia o un auto dentro del propia corporación que administra justicia.

c) **El principio del derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la contingencia jurídica y fáctica de ser justamente aludidas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en cualesquiera casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.2. La competencia

2.2.1.1.3. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, el solo hecho de serlo, es titulado de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla cualquier ejemplo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le faculta; por eso se dice, es que es competente (Couture, 2002).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

También podemos decir que la competencia es la facultad o virtud que la ley otorga a los jueces (primera instancia) o a los tribunales (segunda instancia) es decir la apelación, para entender en distintas etapas de un mismo proceso, por razones de la materia.

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio:

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la nulidad de despido; por lo tanto, como quiera que la fuente de la capacidad es la ley, efectuada la indagación se comprueba que el contenido del artículo 5 del Código Procesal Civil (CPC) establece lo siguiente: Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté inculcado por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Asimismo, en la Ley N° 29391, artículo 46°, en el tercer párrafo menciona: En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.2.1.2.El Proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, encauzadas a la creación de una norma propio a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve consonante a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

Asimismo, se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con la esencia de resolver, mediante juicio del imperio, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Funciones:

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar el gozo de un legítimo interés por acto de jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer los 17 anhelos del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y crear justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un mediano idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento estimulante, como una constante transformación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el régimen dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela legal que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son medianas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es mingitorio la inserción de una proclamación programática de 18 principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona cede y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) 10°.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

a. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho esencial que tiene toda persona que le faculta a pedir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está paciente por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los sujetos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías pequeñas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un incluso procesal y constitucional, sino también un adjunto humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

b. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso

laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar cogniciones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

c. Los elementos a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso,

cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

d. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita. (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

e. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122).

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

f. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el

juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

g. . Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

h. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

i. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.2.5. El proceso civil

Eduardo Couture, (1973) indica: la palabra proceso se suele utilizar para diversos ámbitos de la vida, para el ámbito jurídico y conforme a lo señalado por el autor la palabra proceso significa “cumulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o series de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.

El proceso es el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto en el cual el estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico, que implica la protección del derecho o del interés justiciable que se ampara en tal derecho objetivo.

Fanny Verónica Marrache Diaz (2013). En tal sentido, se considera que el proceso civil es un conjunto de actos civiles y procesales que siguen un orden lógico y sistemático hasta culminar con la sentencia. es un mecanismo a través del cual las partes acuden al Poder Judicial con la finalidad que se les brinde una solución o a resolver un conflicto de carácter definido al problema planteado.

2.2.1.3. El proceso laboral

Caballero Bustamante (2007). El Proceso Laboral. Es el conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajos, individuales o colectivos cuando aún haya relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, el cual el Estado lo realiza a través de los tribunales del Trabajo con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social, ya sea mediante la Conciliación y de no ser posible esta mediante el arbitraje, con el propósito de mantener el orden jurídico y económico entre la fuerza laboral y el capital.

2.2.1.4. Los sujetos

Monroy (1996) Investigo sobre Que, lo sujetos procesales, son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales, son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamad actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”. Monroy (1996) precisó que La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

Por su parte, Escobar (2010), investigó La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana, y sus conclusiones fueron. a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

Sarzo (2012) investigó sobre la configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano” y estas fueron sus conclusiones: a) El derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como “contenido esencial” o como “contenido constitucionalmente protegido”) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste. b) Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido esencial” de los derechos fundamentales o del llamado “contenido constitucionalmente protegido”, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema.

Según Úrtega (2003) definió etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a „lo que sirve para enseñar o escrito que contiene información fehaciente“. En el marco normativo art. 233° del Código Procesal Civil, prescribe que el documento, Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (Úrtega 2003, p. 468), por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468). Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.6.El proceso de conocimiento

(Wildelber Zavaleta 2008) define que el proceso de conocimiento es como el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se dan a conocer los conflictos de intereses de mayor importancia, y tienen un propio trámite donde se busca dar solución a la controversia mediante una sentencia definitiva con el valor de cosa juzgada.

(Francisco Chirinos 2007) indica que es la actividad judicial en donde el juez adquiere a través de la información que le puedan proporcionar las partes, el conocimiento de un asunto para que luego emita una sentencia que decida y ponga fin a un enfrentamiento. En resumen, nos dice que es una actividad jurisdiccional a través de la cual el juez adquiere por medio de la información que le brindan las partes, el conocimiento de la cuestión litigada, para luego se resuelva está en la forma establecida por ley.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente: (...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del 26 juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002): La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho 27 penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal 28 civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) los medios de prueba son los elementos es de la prueba.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio

debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.5. Sujetos procesales

Son aquellas personas a quienes no les afecta el resultado de la sentencia, o bien, los acuerdos a los que puedan llegar los directamente involucrados (partes), pero que también intervienen en el juicio (García, 2012).

2.2.1.7.6. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que 29 contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.7.7. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Para Rodríguez (1995) Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.7.8. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que

adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente: La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene: El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

2.2.1.7.9. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre este aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostrza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias: El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.7.10. Sistema de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.7.11. El sistema de la tarifa legal

En el marco de este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época este sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone: (...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.7.12. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995): En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002): También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de este sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue: (...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema. (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.7.13. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.7.14. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995): Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejarse evitar ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.15. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003): “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.7.16. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.7.17. El principio de adquisición

Respecto a este principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que este principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los

otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.7.18. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más

elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos (Toyama & Neyra, 2016).

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1.Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la nulidad de despido (Expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01).

2.2.2.2.El despido

El despido es cuando el empleador decide dar por terminada la relación laboral del trabajador de manera unilateral ya sea de manera escrita tasita o verbal, Este hecho puede acontecer por varias circunstancias, según la ley, el tipo de despido del que se trata. (Toyama & Neyra, 2016).

2.2.2.3.Tipos de despidos

En la ley tenemos el despido arbitrario y el despido nulo, en la jurisprudencia del tribunal constitucional denominado despido incausado, el despido fraudulento y el despido de vulneración de derechos fundamentales.

2.2.2.4. La Nulidad de Despido

2.2.2.4.1. Concepto

La nulidad de despido es una manifestación de la estabilidad laboral absoluta y que, hasta el año 2002, las únicas causales de dicha nulidad se encontraban contempladas en la LPCL. Sin embargo, y con las interpretaciones que en su oportunidad el Tribunal Constitucional emitió a través de diversas resoluciones, existen otros supuestos que, pese a no configurarse dichas causales según la LCPL, el trabajador podría solicitar su reposición (Toyama & Neyra, 2016).

2.2.2.5. La prueba en nulidad de despido

La forma de acreditar un despido nulo es una de las etapas más complejas para sustentar en un proceso laboral; y ello se debe, mayormente, a que muchas de esas pruebas no se encuentran documentadas, o pese a encontrarse, las partes con un afán de evitar el perjuicio suelen ocultarlas. Tal como lo establece la LPCL (9), ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos; esto significa que tanto el empleador, cuando imputa un despido por falta grave, como el trabajador, cuando considera que el motivo de su despido es nulo, deben probar que los hechos imputados configuran un despido. Los medios probatorios, constituyen elementos de suma importancia dentro de los procesos judiciales de nulidad de despido, debido a su carácter complementario sobre las particularidades en el desarrollo de las circunstancias suscitadas en la controversia. (Toyama & Neyra, 2016).

2.2.2.6. Despido arbitrario o despido incausado

Doctrinalmente, el despido arbitrario tiene la naturaleza de un despido incausado que obedece a la discrecionalidad del empleador de definir un despido a su libre albedrío, el cual la doctrina laboral ha reconocido como despido o abusivo, debemos precisar que en esta modalidad de despido la causa no existe pues basta como eje rector del despido el libre elección del empleador para dar por extinguida la relación laboral, situación distinta al despido por causa justa que la legislación peruana admite y en el cual resulta exigible al empleador demostrar inclusive con criterios procedimentales de importación de

cargos, que hay una causa idónea de despido. Mas aun, de discutirse en sede judicial dicha causa, el empleador queda obligado a demostrar que dicha causa existe y en tal caso, solo abonara los beneficios sociales convencionales a que tiene derecho el trabajador: compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones truncas y algún otro concepto insólito por pagar. En caso de no acreditarse la causa en juicio, estamos frente a un despido arbitrario, el cual conlleva a una sanción al empleador por existencia de la causa de despido, a pagar el trabajador, además de los beneficios sociales comunes, una indemnización especial por despido cuyo limite es de 12 remuneraciones. Y si el reclamo del trabajador, se produce en sede constitucional, deberá estimarse la reincorporación del trabajador a sus labores habituales, con la única diferencia de que no se reconocen remuneraciones devengadas por tratarse de una vía distinta a la vía laboral ordinaria. El despido arbitrario es cuando el empleador decide dar por terminada la relación laboral del trabajador de manera unilateral ya sea de manera escrita tasita o verbal, Este hecho puede acontecer por varias circunstancias, según la ley, el tipo de despido del que se trata. (Dr. Edwin Figueroa 2008)

Por otro lado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, define el despido arbitrario, señalando su consecuencia, en los siguientes términos: “si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. (Dr. Jaime Zavala, 2014).

En nuestra opinión, la interpretación del TC se circunscribe a la protección contra el despido arbitrario y, como tal, solo operará cuando el trabajador (a través del inicio del proceso judicial respectivo) manifieste su plena intención de ser repuesto en un puesto de inferior nivel al último ocupado, con las condiciones aplicables a este. Recordemos que la postura del TC consiste en que el personal de confianza promovido puede ser repuesto en el puesto común que ocupó con anterioridad y, en todo caso, de no desear esa reposición, el trabajador podría optar por su derecho a la indemnización por despido. (Dr. Jaime Zavala, 2014).

2.3. Marco conceptual

Anulabilidad. Condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Así como los actos nulos carecen de validez por sí mismos, los anulables son válidos mientras no se declare su nulidad. De ahí que la anulabilidad sea llamada también por algunos, nulidad relativa (Osorio, 2008).

Apelación. La apelación es un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos (Mansilla, 1994).

Apercibimiento. Requerimiento hecho por el juez, para que uno ejecute lo que le manda o tiene mandado, o para que proceda como debe conminándole con multa, pena o castigo si no lo hiciere (Cabanellas, 1998).

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Casación. Casación deriva del latín quassare que significa romper. Cuando un Tribunal de Casación casa un fallo, significa que lo rompe, lo anula, lo deja sin efecto, por tener los vicios que la ley señala (Vox Juris, 2011).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Conciliación. Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí (Osorio, 2008).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Derecho procesal. El derecho procesal es el derecho de la función jurisdiccional, entendiendo por tal el derecho a la tutela y realización del derecho objetivo, a través de una forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento privado por el Estado (Armenta, 2018).

Despido. Terminación de la relación laboral por iniciativa del empleador, ante un motivo imputable al trabajador. Quedan, por tanto, fuera del término, los ceses por causa objetiva (DS. 003-97-TR).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. en tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Indicio. Es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido que mediante la vía de la inferencia nos lleva al conocimiento de otro hecho desconocido (Carrión, 2000).

Normas. Las normas son el contenido de enunciados que expresan lo que es obligatorio, prohibido o permitido, o lo que al menos se puede expresar de esa manera (Sieckmann, 1990).

Nulidad. Se encuentra diseñada para impugnar la validez de actos de derecho privado que implican el ejercicio de la autonomía contractual, actos que organizan el aspecto jurídico de intercambios espontáneos (Barros, 2001).

Plazo. Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término (Osorio, 2008).

III. HIPÓTESIS

Objetivo general:

Determinar la caracterización del proceso judicial sobre nulidad de despido, del expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01 tramitado en el Juzgado Mixto – Sede Central, apropiable al Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.

Objetivo específico:

Para lograr el objetivo general, se hace referencia a los objetivos específicos que lo acompañan, estos son:

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron con las limitaciones de tiempo creadas para el procedimiento bajo investigación.
2. Determinar si la claridad de los objetivos es pertinente para el procedimiento bajo evaluación.
3. Determinar la pertinencia de las pruebas y la pretensión demandada en el proceso en estudio.
4. Determinar la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

Se determina el carácter de protección constitucional, al diseñar el legislador el segundo párrafo del artículo 34° del D.S. 003-97-TR Ley de Productividad y competitividad Laboral LPCL, el cual prescribe: “Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demostrar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

El benéfico de esta investigación es la protección de los derechos laborales de un trabajador y también aclarar que ante el despido arbitrario se el trabajador tiene derecho a una compensación económica según lo dispuesto en la protección constitucional contemplado por el artículo 27 de la constitución (“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”) y ese criterio guio durante mucho tiempo las relaciones laborales.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

IV. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa.

Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva.

Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2.Diseño de la investigación

No experimental.

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.

Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.

Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso

judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **Anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de 54 Investigación o análisis), con la finalidad

de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre nulidad de despido. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
del Proceso Sobre Nulidad de Despido, EXPEDIENTE N.º 00027-2015-0-0801-JM-LA-01; del Juzgado Mixto Sede Central, Distrito Judicial De Cañete- Lima- 2020.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar si los sujetos procesales cumplieron con las limitaciones de tiempo creadas para el procedimiento bajo investigación. - Determinar si la claridad de los objetivos es pertinente para el procedimiento bajo evaluación. Determinar la pertinencia de las pruebas y la pretensión demandada en el proceso en estudio. - Determinar la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada. 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.

56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre nulidad de despido en el expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto – Sede Central, Distrito Judicial Cañete, Lima. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de despido en el expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto Sede Central, Distrito Judicial de Cañete- Lima- 2020.	Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de despido en el expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto Sede Central, Distrito Judicial de Cañete- Lima- 2020.	El proceso judicial sobre nulidad de despido en el expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01; Juzgado Mixto Sede Central, Distrito Judicial de Cañete- Lima- 2020. evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

	establecidos en el proceso judicial en estudio?		
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Determinar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

los plazos se han cumplido en forma razonable y se cumplen durante todo el proceso, cuyos plazos son amplios para aceptar los medios probatorios necesarios para la emisión de la sentencia final; tramitándose el Proceso Judicial dentro de los plazos razonables, teniendo en cuenta la complejidad de la materia y la carga procesal del 1er Juzgado Mixto de Cañete. Por lo tanto, con respecto al proceso, estas fueron cumplidas en el plazo que establece el código.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

El desarrollo contenido de las resoluciones mostró claridad, no hay términos complejos que desentrañen su significado.

Cuadro 3. Referente a relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.

De acuerdo con el proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplieron los requisitos para determinar declarando fundada la demanda y la desnaturalización de contrato de locación de servicios y consecuentemente la reposición del demandante en su puesto de trabajo personal, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta la evidencia ofrecida en los procedimientos judiciales y discutidos en la audiencia de pruebas, siendo estos cumplidos.

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos sustentados en el proceso fueron idóneos sobre la pretensión planteada, existiendo concordancia, para la sentencia dada por el juez.

4.2. Análisis de resultados

En general, en lo que respecta a las fechas de vencimiento, se admitió la demanda dentro del plazo que establece el artículo 478 del Código procesal Civil, siendo revocada la sentencia de primera instancia. Y declara fundada la desnaturalización de contrato de locación de servicios y se repone su reposición del demandante, el proceso siguió su curso donde los plazos de parte de los litigantes se cumplieron, pero de parte del justiciable tuvo demoras producto de la carga procesal, el peso propio del proceso de conocimiento.

Con respecto a la claridad del proceso judicial, es un segmento de un derecho, de las personas, este sería su derecho a comprender, y el asegurador es el juez, es un punto que se ha garantizado continuamente en la práctica judicial. El proceso en estudio presentó claridad, desentrañando así los términos propios de un proceso judicial.

Referente a la congruencia de los puntos controvertidos se asemeja a la posición de las partes demostrando que existe entre ellas congruencia. sobre nulidad de despido, este fue un elemento sobre la pretensión y la versión que cada una de las partes manifestó en la demanda y contestación de la demanda respectivamente, manifestando versiones sobre un mismo hecho y siendo estas pertinentes al proceso.

Respecto a la idoneidad de los hechos sustentados en la pretensión del proceso de nulidad de despido encausado, fueron coherentes, la cual ayudó a los justiciables a tener una noción clara sobre el proceso en cuestión, y poder emitir una resolución al conflicto materia de litis.

VI. CONCLUSIONES

En resumen, en la ejecución metodológica y los objetivos planteados para el presente proyecto, concluyo que el proceso judicial en estudio del expediente N° 00027-2015-0-0801JM-LA-01; Juzgado Mixto – Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete- Lima. 2020; sus características fueron:

En cuestiones de plazo, si se cumple con los plazos estimados del proceso de conocimiento por la complejidad que esto requiere. Los administradores del 1er Juzgado Mixto de Cañete se cumplieron el plazo de manera parcial. cuyos plazos son amplios para aceptar los medios probatorios necesarios para la emisión de la sentencia final; tramitándose el Proceso Judicial dentro de los plazos razonables, teniendo en cuenta la complejidad de la materia y la carga procesal del 1er Juzgado Mixto de Cañete.

En cuanto a la claridad de la resolución judicial, los objetivos presentan un contenido entendible para información y razonable.

De acuerdo con el proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplieron los requisitos para determinar la nulidad de despido, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta la evidencia ofrecida en los procedimientos judiciales y discutidos en la audiencia de pruebas, siendo estos cumplidos.

Los hechos sustentados en el proceso fueron idóneos para la pretensión planteada, existiendo concordancia, lo cual facilitó la resolución de parte del juez.

Al cierre del trabajo de investigación, se afirma que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Alonso, M. (2009). *Derecho del Trabajo*. (26ed. Edic.). Madrid: Editorial civitas.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.),
Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Armenta, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procedimientos Especiales. Arbitraje y Mediación*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Fanny Verónica Marrache Díaz (2013). *Manual de Teoría General del Proceso Civil*. (primera edición). Lima – Perú, Deposito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Estudio Caballero Bustamante. (2007). *Compendio Individual de Derecho de Trabajo*. Edición
- Jorge Toyama Miyagusuku y Carole Ivonne Neyra Salaza (2016) *Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema sobre el despido nulo - la Pontificia Universidad la Católica del Perú*.
- Dr. Jaime Zavala Costa, presidente de la SPDTSS (2014). *estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en*

la negociación colectiva, VI Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (1ra. Edic.): Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas

Barros, E. (2001). *Lo público y lo privado en el derecho*. Chile: Estudios públicos.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carrión, J. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Susexigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccionservicios-estado-noticia-1730211>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de:

<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Infantes, G. (2010). *El Descanso Vacacional*. Recuperado de:

http://aempresarial.com/servicios/revista/215_4_QEUADEPUTWNFGLISTUPXFZZGZEAVQMMHRHIVLXQFUDLAOTTHNI.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 00027-2015-0-0801-JM-LA-01

JUEZ : E.

SECRETARIA : L.

DEMANDANTE : M.

DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA DE LIMA SUR – GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

MATERIA : NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO

RESOLUCIÓN : DIEZ

SENTENCIA

Cañete, 12 de agosto del 2015.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. PRETENSIÓN:

Mediante escrito de fojas 108 a 113, subsanado a fojas 118 a 119. **M.** interpone demanda en contra de la **UNIDAD EJECUTORA DE LIMA SUR – GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, sobre calidad de despido incausado por desnaturalización de contrato de locación, solicitando que se orden su reposición en su trabajo reincorporándolo en el puesto de personal de mantenimiento de la entidad demandada.

2. SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:

2.1 ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

1. Manifiesta que, con fecha 01 de noviembre del 2011 mediante contrato en forma verbal empezó a laborar en el Gobierno Regional de Lima, asignado a la Unidad Ejecutora de Lima Sur, realizando sus labores de vigilancia y apoyo de naturaleza permanente, propias de la entidad demandada, en condiciones de subordinación, dependencia, permanencia, con horario fijo de 12 horas comprendidas de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. con una remuneración periódica mensual de S/ 1,500.00 soles, conforme se acredita con los recibos de pago adjuntos, siendo su jefe inmediato la Sra. M, encargada de la Oficina de Servicios Generales del Área de Logística de la Unidad Ejecutora de Lima Sur, del Gobierno Regional de Lima.
2. Con fecha 31 de diciembre del 2014 sin causa alguna, se ordenó al personal de vigilancia que, por encargo del Gerente General, no se le permitiese el ingreso a su centro de trabajo, por lo que acudió a la dependencia policial, quien constató que durante 02 días no se le permitió el ingreso a su centro laboral.
3. En consecuencia, a pesar que el accionante tiene la calidad de servidor público contratado en forma verbal para el desempeño de las labores de naturaleza permanente y que, al haber adquirido protección a la fecha en razón de haber laborado por espacio de 03 años y 11 meses al 31 de diciembre del 2014, conforme se verifica de las pruebas adjuntadas, con el cual es establecido que el cese se ha efectuado en forma incausada y en plena inobservancia de los procedimientos preestablecidos por ley.
4. Está acreditado que el demandante ha prestado servicios laborales a la demandada, si bien ha sido contratado mediante contratos de locación de servicios, sin embargo, estos han cumplido con los elementos constitutivos de una relación laboral, existiendo un vínculo contractual conforme se acredita de la Constancia de Trabajo.
5. Por otro lado, existe la presunción del vínculo laboral, toda vez que estando acreditado la presencia de dicho vínculo laboral, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrato.

Ampara su demanda en el numeral 15 del artículo 2°, numeral 1, artículo 23°, numeral 1, artículo 27° de la Constitución Política del Perú; artículo 10°, inciso d), 63°, y 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otros.

2.2 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registros de folios 130 a 131, se verifica que las partes no llegan a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que se da agotado y fracasada la etapa conciliatoria. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio:

Pretensión Principal:

- I. Determinar si se ha desnaturalizado los contratos de locación de servicio suscritos entre las partes desde el 01 de febrero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014.
- II. Determinar si como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, corresponde declarar la nulidad del despido incausado.
- III. Determinar si corresponde la reposición del demandante, en el puesto de trabajo, como personal de área de mantenimiento en la entidad demandada.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada ha cumplido con asistir a la audiencia de conciliación, así mismo se tiene por cumplido la contestación de demanda y por deducida la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

De la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda. –

1. El accionante refiere en el tercer párrafo de la tercera hoja de su escrito de demanda, tener la calidad de servidor público contratado, entonces su régimen corresponde al D.LEG. N° 276, del régimen público que también prevé contrataciones temporales; asimismo, alega tener los derechos que corresponde a los trabajadores de la actividad privada del D.LEG. N° 728.
2. Por consiguiente es necesario que el accionante aclare la oscuridad y ambigüedad de la demanda y su escrito de subsanación, y precisar a qué régimen pertenece, puesto que afecta al derecho de defensa de la entidad demandada.

De la contestación de demanda. –

1. De la conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Nueva Ley procesal del Trabajo, proceden a negar expresamente que con el demandante haya existido una relación de tipo laboral, configurado en un contrato a tiempo indeterminado por haber prestado servicio en forma ininterrumpida.

2. La demanda es improcedente desde el momento que el actor asevera en su demanda que es trabajador obrero bajo el régimen público D.LEG. N° 276, por consiguiente, debió ejercer su derecho mediante una acción contenciosa administrativa.

3. La entidad demandada en ningún momento ha incurrido en violación de algún derecho constitucional de trabajo o de la persona, en consecuencia, es improcedente la demanda de nulidad de despido y su reposición, puesto el actor laboró bajo contratos de locación de servicios, lo que se denomina en la administración pública servicios no personales, puesto que su naturaleza es netamente de carácter civil, ya que estos contratos dentro de sus elementos configurativos no presenta la subordinación, dependencia, horario de trabajo y pago de remuneración, tratándose de servicios eventuales por cierto tiempo o servicios determinados.

4. Es importante dejar en claro que la entidad demandada es una entidad pública debidamente organizada en lo que respecta a su personal obrero, empleados y personal de confianza y de dirección, todos ellos establecidos en el Cuadro de Asignación Personal, denominado comúnmente como C.A.P. en donde obran distintas plazas presupuestadas y con la designación de cada cargo las cuales son ocupadas por personal estable que presta servicio hace varios años y ha sido asignadas por concurso público.

5. Ahora bien con respecto a la nulidad de despido incausado, se indica que no existió tal hecho, debido a que el accionante prestó servicios eventuales, esporádicos en la entidad demandada, mediante contratos de locación de servicios según las normas del Código Civil, entonces al no existir un vínculo laboral, no existe la figura del despido, por lo que la pretensión accesoria de reposición como personal de mantenimiento en la entidad demandada debe ser desestimada, a mayor abundamiento basta con apreciar los recibos por honorarios del accionante en donde la gran mayoría de ellos exponen que ha prestado servicios eventuales como apoyo administrativo, mantenimiento, servicios de limpieza de áreas verdes y pintados, entonces es un locador de servicios y estos servicios no son de carácter permanente ni mucho menos subordinados, si no eventuales o no consecutivos.

6. Por lo argumentado o procede el petitorio de nulidad de despido y reposición, ya que el accionante no ha acreditado fehacientemente haber laborado en forma fija, continuada y permanente en el tiempo que dice haber prestado, por lo que debe declararse improcedente o infundada.

.....ellos, así se cumplió con fijar fecha para audiencia de juzgamiento.

2.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

De folios 167 a 169, obra el acta de registro de audiencia donde se realiza la confrontación de posiciones y actuación probatoria.

1. De la admisión de los medios probatorios de la excepción de deducida por oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda se tiene: Que, en el presente caso la parte exepcionante ha cumplido con ofrecer sus medios probatorios que se encuentran consignado en el rubro de medios probatorios de su escrito de excepción; por su parte la demandante no ha ofrecido medios probatorios, en consecuencia, se tiene que:

De la parte excepcionante: Se admite los medios probatorios antes indicados.

De la parte excepcionada: No se admite medios probatorios al no ser ofrecidos.

2. De la admisión de los medios probatorios se tiene: Que, en el presente caso la parte demandante ha cumplido con ofrecer sus medios probatorios que se encuentran consignado en el rubro de medios probatorios de su escrito de contestación de demanda los mismos que guardan relación con los hechos demandados.

De parte demandante: Se admite los numerales **PUNTO 6.1 al 6.12**, del rubro de medios probatorios del escrito de demanda de folios 112.

De la parte demandada: Se admite los numerales **PUNTO 1 y 2**, del rubro de medios probatorios del escrito de contestación de demanda.

Es cuanto, al pronunciamiento de la excepción deducida por la demanda por oscuridad y ambigüedad, esta se reserva hasta el momento de la emisión de la sentencia. Con respecto a los medios probatorios del principal, tratándose de prueba documental esto se valora al momento de sentenciar, concluyéndose la etapa de actuación probatoria. Habiéndose reservado la expedición de sentencia, para el día de la fecha en aplicación del artículo 47° de la Ley 29497.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Pronunciamiento sobre la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda. –

PRIMERO: La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda se encuentra amparada en el artículo 446° numeral 4) de Código Procesal Civil.

1.1 La excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda se formula cuando por su forma la demanda no contiene los requisitos que la ley establece. Esta excepción no se encuentra relacionada con el fondo del asunto. Lo que se cuestiona es la demanda en cuanto ella no permite la comprensión por parte del juez y de la parte demandada de las pretensiones que se demandan. Así, la demanda es oscura, imprecisa o confusa cuando no se puede establecer de la lectura de la demanda que es lo que pretende el demandante o también cuando se peticiona una pretensión y en los hechos se advierte que no guarda vinculación con lo que se esa demandando.

1.2 Por otro lado, esta excepción tiene por objeto fijar correctamente los hechos expuestos en la demanda y el petitorio para establecer lo que es objeto de litigio y garantizar el derecho de defensa del demandado quien no podrá contestar una demanda oscura o ambigua al desconocer o no poder precisar los hechos que se le imputan o la pretensión que se le exige. Por su parte Ticona postigo, afirma que: “la excepción sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder a alguna de las siguientes preguntas; ¿Quién demanda? ¿a quién se demanda? ¿Por qué se demanda? O ¿que se demanda? De manera fluida y clara.

1.3 En el presente caso, la demanda formula excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda alegando que el accionante no ha indicado el régimen que reclama y el numero de plaza que venia desempeñando; por su parte el excepcionante al absolver la excepción alega que el régimen laboral que le corresponde es el régimen laboral privado.

Al respecto se tiene, que el accionante de manera expresa alego en su escritorio de demanda y subsanación que el régimen aplicable es el régimen laboral privado al indicar que el personal de la entidad demandada se sujeta al régimen de la actividad privada. En consecuencia, la falta de precisión al respecto no se hace a la demanda ambigua u oscura, porque esta relacionado con la naturaleza de los servicios prestados

y el reconocimiento que se pretende, por lo que la excepción al no haber afectado el derecho de defensa de la accionante, corresponde desestimarse.

SEGUNDO: pronunciamiento sobre el principal. –

2.1. Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de los previstos en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:

“23.2 acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”;

“23.3 cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, b) el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, c) la existencia del daño alegado”.

“23.4 de modo paralelo, cuando corresponda, incumple al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, b) la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. C) el estado del vehículo laboral y la cusa del despido 23.5”.

En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que la demanda haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otro, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Asimismo, conforme al artículo 5 del decreto supremo N° 003-97-TR se tiene que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado; a su vez el artículo 10 del citado decreto supremo precisa que “el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”.

2.2. Del periodo laborado, remuneración y cargo. - de lo expuesto en el escrito de demanda y prueba documental, se desprende que el demandante ha venido ha venido prestando servicios en diferentes periodos las cuales se detallan en el siguiente orden:

1.- de los contratos de servicios personales. – en el caso de autos se aprecia que a fojas de 6 a 12 y de 38 a 107, obran recibos por horario electrónicos, comprobantes de pago, ordenes de pagos y actas de conformidad, las cuales detallaremos a continuación en un orden cronológico a efectos de determinar el periodo laborado por el demandante siendo ello así tenemos: **a) periodo 2012:** 1) a fojas 76 a 82 obran comprobantes de pago de los meses de febrero a agosto (7 meses), donde se le retribuye al accionante la suma de **1,00.00, 1,500.00, y 8,801.70** nuevos soles por concepto de mantenimiento, limpieza de áreas verdes, pintados, asimismo por servicios de mano de obra por trabajos de pintado y mantenimiento del instituto tecnológico de cañete; 2) de fojas 83 obra comprobante de pago del mes de octubre del 2012 (1 mes) donde se le retribuye al accionante la suma de **1,500.00 nuevos soles** por su servicio prestado como apoyo administrativo en la unidad ejecutora de lima sur. De lo cual fluye que el accionante no ha tenido una continuidad en la prestación, ni ha desarrollado una labor específica, por el contrario ha desarrollado diversas labores, además se verifica que la retribución por sus servicios ha sido variable desde 1,500.00 nuevos soles a 8,801.70 nuevos soles mensuales; **b) del periodo 2013:** 1) de fojas 72 obra comprobante de pago del mes de enero del 2013, (1 mes) donde se le retribuye al accionante la suma de **1,900.00 nuevos soles** por concepto de servicio prestados de terceros con cargo a la actividad de la gestión administrativa; 2) de foja 47 obra orden de servicio N°059 a favor del accionante al mes de febrero del 2013, (1 mes) donde se le atribuye al accionante la

suma de **1,500.00 nuevos soles** por concepto de servicio de mantenimiento del local de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; 3) de foja 48 a 49 obra dos ordenes de servicio de numero 262 y 409 correspondiente del mes de abril del 2013, (1 mes) donde se le retribuye al accionante la suma de 400.00. y 1,200.00 nuevos soles por concepto de mano de obra para la colocación de un cartel y obras de rehabilitación, asimismo por concepto de vigilancia y otras prioridades de la entidad demandada; 4) de foja 50 obra orden de recibo N°600 a favor del demandante correspondiente del mes de mayo del 2013, (1 mes) donde se le retribuye al accionante la suma de **8,900.00 nuevos soles** por concepto de servicio de mano de obra calificada para el manteniendo de las carreteras, caminos y puentes; 5) de foja 51 obra orden de servicio N° 1469, y su respectivo comprobante a los meses de noviembre y diciembre del 2013, (2 meses) donde se le retribuye al accionante la suma de **1,500.00 nuevos soles** por concepto de apoyo administrativo en la unidad ejecutora de lima sur; de lo cual fluye que el accionante no ha tenido una continuidad en la prestación, ni ha desarrollado una labor específica, por el contrario ha desarrollado diversas labores, además se verifica que la retribución por sus servicios ha sido variable desde 1,500.00 nuevos soles a 8,900.00 nuevos soles mensuales; **c) Del periodo 2014:** 1) de fojas 38 y 62 obra orden de servicio N°015 y comprobante de pago por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente al mes de marzo del 2014, (1 mes) por concepto de servicio de seguridad y vigilancia de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; 2) de fojas 39 y 63 obra orden de servicio N°095 y comprobante de pago por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente al mes de febrero del 2014, (1 mes) por concepto de servicio de seguridad y vigilancia de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; 3) de fojas 40 y 64 obra orden de servicio N° 0170 y comprobante de pago por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente al mes de marzo del 2014, (1 mes) por concepto de servicio de seguridad y vigilancia de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; 4) de fojas 41 y 65 obra orden de servicio N° 0274 y comprobante de pago por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente al mes de abril del 2014, (1 mes) por concepto de servicio de seguridad y vigilancia de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; 5) de fojas 42 y 65 obra orden de servicio N°0361 y comprobante de pago por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente al mes de mayo del 2014, (1 mes) por concepto de servicio de seguridad y vigilancia de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; 6) de fojas 12, 43, y 67 obra recibo por honorarios electrónico N° E001-1, orden de servicio N° 430, y comprobante de pago, por la suma de **1,500.00 nuevos soles**

correspondiente al mes de junio del 2014 (1 mes) por concepto de servicio de vigilancia de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; **7)** de fojas 11, 44, y 68 obra recibo por honorarios electrónico N° E001-2, orden de servicio N° 527, y comprobante de pago, por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente al mes de julio del 2014, (1 mes) por concepto de servicio de mantenimiento y limpieza de la Unidad Ejecutora de Lima Sur. **8)** de fojas 09, 10, 45, y 69 obra recibo por honorarios electrónico N° E001-3 y E001-3 y E001-4, orden de servicio N°582, y comprobante de pago, por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente a los (27 días laborados) en el mes de agosto del 2014, por concepto de servicio de mantenimiento y limpieza de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; **9)** de fojas 08, 45, y 69 obra recibo por honorarios electrónico N°E001-5, orden de servicio N° 670, y comprobante de pago, por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente a los (26 días laborados) del mes de setiembre del 2014, por concepto de servicio de mantenimiento y limpieza de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; **10)** de fojas 07 obra recibo por honorarios electrónico N° E001-6, por la suma de **1,500.00 nuevos soles** correspondiente a los (27 días) laborados en el mes de octubre del 2014, por concepto de servicio de mantenimiento y limpieza de la Unidad Ejecutora de Lima Sur; **11)** de fojas 06 obra recibo por honorarios electrónico N° E001-7, por la suma de **3,000.00 nuevos soles** correspondiente a los 23 días laborados en el mes de noviembre y 23 días laborados en el mes de diciembre del 2014, por concepto de servicio de apoyo de mantenimiento y limpieza de la Unidad Ejecutora de Lima Sur, de igual manera que en los periodos anteriores el accionante ha desarrollado diversas actividades con diversas retribuciones mensuales.

2.3. Del estudio de autos se tiene, que la pretensión materia de juicio, es la desnaturalización de los contratos de locación de servicio desde el 01 de febrero del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, embargo conforme se ha detallado precedente, el accionante ha venido laborando en distintos periodos, siendo el primer periodo laborado en el mes de febrero del 2012 en adelante, suscribiendo contratos de locación de servicio, en consecuencia corresponde emitir pronunciamiento desde la fecha de inicio de los contratos de locación de servicio esto es del mes de febrero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014.

2.4. En cuanto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. -

- a) **De la prestación de servicios.** – de lo verificado en autos, se observa que el accionante ha venido desempeñando en forma interrumpida diversas actividades las cuales detallaremos a continuación: en cuanto al **periodo 2012**, el demandante ha laborado 9 meses en forma interrumpida mediante contratos de locación de servicios; prestando servicio de mantenimiento, limpieza de áreas verdes y pintados de la UGEL Lima Sur, en los meses de febrero a agosto. Y en los meses de octubre y diciembre, el accionante prestó los servicios de apoyo administrativos de la Unidad Ejecutora de Lima Sur. Respecto al **periodo 2013**, el demandante ha laborado 7 meses en forma interrumpida, prestando servicio por terceros con cargo a la actividad de la gestión administrativa en el mes de enero. En el mes de febrero el accionante prestó servicios como apoyo en mantenimiento del local de la unidad ejecutora de Lima Sur. En el mes de abril el accionante prestó los servicios de mano de obra para la colocación de un cartel, entre otras obras de rehabilitación, asimismo desempeño como vigilancia de la Unidad Ejecutora de Lima Sur. En el mes de mayo el accionante realizó actividades de mano de obra calificada para el mantenimiento de las carreteras, caminos y puentes, en los meses de octubre, noviembre y diciembre el accionante se desempeñó como apoyo administrativo en la unidad Ejecutora de Lima Sur, en cuanto al **periodo 2014**, el demandante ha laborado 10 meses y 09 días; prestando servicio de seguridad y vigilancia en los meses de enero a junio, en el mes de julio el accionante se desempeñaba como personal de mantenimiento y limpieza de la Unidad Ejecutora de Lima Sur, en el mes de agosto a diciembre el accionante ha laborado como personal de mantenimiento y limpieza de la Unidad Ejecutora de Lima Sur.

En consecuencia, se observa que el demandante fue contratado para desempeñar servicios diferentes habiéndola realizado de manera interrumpida; de otro lado las retribuciones percibidas han sido diversas.

- b) **Naturaleza de la relación generada entre las partes.** – dentro de las pretensiones materia de juicio el demandante sostiene que los contratos verbales de locación de servicios deben desnaturalizarse. Al respecto debe indicarse que la legislación laboral establece en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto

Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que: “... en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”; dispositivo que debe concordarse necesariamente con el numeral 9° del referido texto legal, el cual señala: *“por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo las labores y dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas”*.

2.5. Es menester precisar que es posible que, en la practica el empleador pretenda encubrir una relación laboral a plazo indeterminado bajo la modalidad de acuerdos verbales o locación de servicios, por esta razón es necesario, en el caso de autos verificar la concurrencia de los requisitos legales específicos para determinar la validez y el reconocimiento de constitucionalidad, de la contratación a que ha estado sometida la prestación del accionante.

2.6. Que todo tipo de contratos presentan tres tipos considerados esenciales los mismos que no pueden faltar en una relación laboral. estos son: **la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación.** debe precisarse que estos elementos también nos permiten distinguir el contrato de trabajo de otro de naturaleza civil o mercantil. Como el actor ha afirmado la existencia de un contrato verbal o laboral, debe establecerse si los elementos esenciales de este se presentan en la relación sostenida con la demanda. **a) prestación personal de servicios.** – este elemento se encuentra probado con el recibo por honorario electrónico a fojas 06 a 12, ordenes de servicio y comprobantes de pago obrante a fojas 38/84, y actas de conformidad emitidas por la entidad demandada obrante a fojas 85/107, todos ellos vinculados a los diversos servicios prestados por el accionante de los que se desprende claramente que el accionante presto para la emplazada de manera personal, conforme se ha detallado del considerando (2.2 y 2.4). **b) contraprestación.** - el accionante ha sostenido que percibía como contraprestación por sus servicios una determinada suma de dinero, la que le era abonada mensualmente, afirmación que se encuentra corroborada en el recibo por honorarios, y comprobantes de pago obrantes de fojas 6 a 12 y fojas 62 a 84, documentos de los que fluye que la emplazada era quien se los abonaba. Si bien es cierto se acredita la presencia de este documento, sin embargo, se debe advertir que de los comprobantes de pago obrantes en autos se aprecia que los montos a pagar al demandante varían conforme los servicios prestados conforme se verifica de fojas

(70,72,46, y 82), lo que denota que la retribución era variable, no permanente y sucesiva. **c) relación de subordinado.** - c.1. el demandante sostiene que durante los periodos laborados arriba mencionado presto servicios para la demandada en una relación de dependencia, mientras que la emplazada sostiene todo lo contrario. **c.2,** doctrinalmente, la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción de un lado y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. Desde el punto de vista normativo, el artículo 9° del Decreto Supremo 003-97-TR, señala que, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de razonabilidad cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, es decir la subordinación contiene un conjunto de aspectos que pueden resumirse en las siguientes: sujeción del trabajador al empleador y poder de dirección, del empleador que se manifiesta en las facultades de dirigir, controlar y sancionar al trabajador. La subordinación es pues el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral ya que el constituye el matriz distintivo entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios. Por lo tanto, en adelante veremos si los distintos aspectos de la subordinación se presentan en la relación sostenida entre demandante y demandada a fin de determinar la naturaleza de la relación sostenida entre demandante y demandada a fin de determinar la naturaleza de la relación sostenida por las partes. C.3. en cuanto a los servicios prestados por el accionante, se tiene que presto servicios bajo contratos verbales de locación de servicios, según se verifica con el comprobante de pago, sin embargo se advierte que el accionante ha laborado en forma interrumpida en diferentes periodos prestando diferentes servicios, conforme lo detallo en el (considerando 2.2 y 2.4) de la presente resolución; en cuanto al horario de trabajo el accionante no ha acreditado haber registrado su ingreso y salida; de otro lado se tiene que el accionante no ha prestado prueba alguna, que acredite que durante la prestación de servicios no ha recibido alguna instrucción, orden y/o sanción disciplinaria; es decir no ha aportado alguna prueba que acredite la subordinación, mas aun si por la naturaleza de los servicios prestados, estos solo corresponden ser tramitados por el área de logística, sin que ello implique que se encuentra subordinado de manera laboral, sino como

consecuencia de una relación administrativa – civil; **c.4.** en cuanto a los comprobantes de pago de folios 62/84, se tiene que los mismos se han emitido de manera desordenada, así tenemos que: **del periodo laborado año 2012** se extiende solo comprobantes de pagos de los meses de febrero a agosto, octubre y diciembre; **del periodo laboral año 2013** solo se extiende comprobantes de pago de los meses de enero a febrero, de abril a mayo, octubre, noviembre y diciembre; lo cual indica que el accionante no ha venido laborando de forma ininterrumpidamente además que de los servicios prestados por el accionante consignados en los recibos por honorario electrónicos y en los comprobantes no son permanente, al igual que la retribución percibida, conforme a lo esgrimido en el considerando (2.2 y 2.4) de la presente. **c.5.** de otro lado se tiene que el accionante no ha demostrado que las labores desempeñadas se hayan realizado de manera continua y subordinada, por tanto, no esta demostrada que la vinculación contractual tenga una connotación laboral. En consecuencia, al no haber probado la existencia de un vinculo laboral, la demandada debe ser desestimada.

2.7.En consecuencia, habiéndose determinado que de manera previa que la suscripción de los contratos de locación de servicio no se ha desnaturalizado, y con ello no reconociéndose la existencia de una relación laboral entre las partes, este despacho concluye que al no evidenciarse la existencia de un vinculo laboral, en consecuencia la pretensión de nulidad de despido, al tener como presupuesto la existencia de un vinculo de naturaleza laboral, corresponde declararse improcedente la pretensión de nulidad de despido y de igual manera la pretensión accesorio de reposición en su puesto de trabajo, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte del principal.

2.8.Costas y costos. - estando a lo dispuesto en el articulo 14° de la ley 29497 que exonera de costas y costos del proceso al prestador del servicio; además no se verifica que el mismo haya obrado con temeridad o mala fe, por lo que corresponde exonerarse de su pago.

Por estos fundamentos y el resto que fluye de autos, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 139° de la constitución política del estado; impartiendo justicia a nombre del pueblo. -

III.- FALLO:

Declarando:

Primero: infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en la forma de proponer la demanda, planteada por parte de la demandada.

Segundo: improcedente la demanda interpuesta por M..... en contra de la **UNIDAD EJECUTORA DE LIMA SUR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS** sobre **NULIDAD DE DESPIDO**. Sin costos ni costas del proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el magistrado titular, al termino de su licencia por vacaciones. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

N.

L.

permanente, y si bien ha sido contratado por locación de servicios sin embargo en el plano de la realidad su servicio reúne los requisitos de una relación laboral, lo cual se ha acreditado incluso con la constancia de trabajo brindada por la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

De la demanda

1. Del texto de la demanda que corre d fojas ciento trece subsanada de fojas ciento dieciocho al ciento diecinueve, fluye que el demandante M. solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados con la demanda Unidad Ejecutora Lima Sur del Gobierno Regional de Lima Provincias; y, en consecuencia, de declare la nulidad del despido del que ha sido objeto y se ordene su reposición a su puesto de trabajo como personal de mantenimiento de la demanda ; y sustentado su pretensión, alega que ingreso a laborar para la demanda desde el primero de febrero del año dos mil once mediante contrato verbal como personal de mantenimiento de la unidad ejecutora demandada, realizando labores de limpieza, pintura, mantenimiento de áreas verdes entre otras en diferentes periodos, siendo su jefe inmediato la encargada de la oficina de servicios generales del área de logística, percibiendo una remuneración mensuales de un mil quinientos nuevos soles y en horario de siete de la mañana hasta la siete de la noche , de lunes a domingo; agrega que su servicio ha sido de naturaleza permanente y bajo subordinación motivo por el cual considera que a pesar que el contrato celebrado con la demanda ha sido de locación de servicios, en realidad reunía los elementos de una relación laboral; siendo el caso que, a pesar de no haber comiendo falta alguna con fecha treintiuno de diciembre del año dos mil catorce fue impedido de ingresar a su centro de trabajo.

Servicios prestados

2. La parte demandada al contestar la demanda de fojas ciento cuarentinueve al ciento cincuentisiete, no ha negado la fecha de inicio de la prestación de servicios del demandante ni la fecha de su cese; así como tampoco ha negado dichos servicios hayan sido en labores de limpieza, mantenimiento de áreas verdes, vigilancia y pintura entre otros, solo señalo que tales servicios ha sido eventuales, es decir, no han tenido continuidad basándose en las fechas de la prueba instrumental presentadas con la demanda.

Record y continuidad del servicio

3. De la contestación de la demanda respecto de la continuidad del servicios prestado por el demandante, se aprecia que la demanda brinda una respuesta evasiva, pues, no niega los hechos a partir de un análisis del acervo documentario que la unidad ejecutora lima sur pueda ostentar sino que solo se dirige a verificar la continuidad alegada en función dela prueba documenta la portada por el demandante; no obstante, obra fojas veintitrés la constancia emitida por el jefe de la oficina de lógica dela entidad demandada, con fecha treintiuno de diciembre del año dos mil once hasta el treintiuno de diciembre del año dos mil catorce.
4. Es menester que la prueba de la continuidad del servicio, no requiere en modo alguno que el demandante presente todos los contratos o recibos boletas de pago respecto de cada uno de los meses que ha prestado servicios, pus, corresponde al juez realiza una evaluación conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso, así como de la conducta procesal de las mismas para colaborar con el esclarecimiento de los hechos postulados por ambas partes.
5. En ese sentido, se puede concluir que en efecto el demandante ha prestado servicios para la demandante desde el primero de febrero del año dos mil once hasta el treintiuno de diciembre del año dos mil catorce.

Naturaleza permanente del servicio

6. Conforme a la certificación policial de fojas tres, la sede de la unidad ejecutora lima sur del gobierno regional lima provincias se ubica a la altura del kilómetro ciento cuarenticuatro punto cinco de la carretera panamericana sur de san Vicente de cañete; lo que además concuerda con la información pública que aparece en su página web.
7. Como se deprende delos comprobantes de pago de fojas trentiocho al ochenticuatro la sede de la demandada consta de oficinas administrativas, áreas verdes y una puerta de acceso sujeto a vigilancia; de modo que, el mantenimiento de los enseres, la limpieza interna, el mantenimiento de las áreas verdes, el control de ingreso y salida de servidores y público en general constituyen actividades complementarias

y de carácter permanente de dicha entidad, que si bien puede estar sujeto a tercerización como lo alega la demanda en su contestación de la demanda, sin embargo, no ha sido el caso de autos.

8. Abona en la naturaleza permanente de los servicios de mantenimiento, limpieza y seguridad prestadas por el demandante el hecho que este servicio se haya prolongado por casi cuatro años.
9. Asimismo, la demandada ha señalado en su contestación de la demanda, que el cargo de personal de mantenimiento no obra en el cuadro de asignación de personal y para acreditarlo adjunta a fojas ciento treinticuatro en instrumento de gestión antes aludido pero correspondiente a la unidad ejecutora cero uno – sede central del gobierno regional de lima provincias y no a la unidad ejecutora lima sur.

Subordinación

10. Las labores desarrolladas por el demandante a favor de la demanda que como ya se ha mencionado ha consistido en trabajos de mantenimiento, áreas verdes, limpieza, seguridad y vigilancia, enmarca dentro de los servicios que presta un obrero, pues, ni están referidas a labores burocráticas de las dependencias administrativa, ni están referidas a la atención y/o resolución de las peticiones de los administrados; cabe destacar también que la categoría de obrero de gobiernos regionales tiene reconocimiento en la primera disposición complementaria de la Ley del Servicio Civil.
11. Jurisprudencia uniforme del tribunal constitucional ha establecido que el servicio de limpieza pública como el de serenazgo, el de vigilancia o guardianía, se prestan ordinariamente mediante sujeción a un horario preestablecido por el empleador y bajo las órdenes de este último lo que revela una relación de subordinación típica de una relación laboral (STC N° 2237-2008-A/TC, STC N. 02191-2008-PA/TC, ST N° 6298-2007-PA/TC, STC N° 01291-2012-PA/TC, entre otros).

Régimen laboral

12. De acuerdo al artículo 67° del reglamento del gobierno regional de Lima Provincias, sus servidores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, la regulada por la ley de productividad y competitividad laboral.

Desnaturalización

13. Como se ha mencionado anteriormente la demandante ha venido prestando servicios a favor de la demandada, en un primer periodo mediante contratos de servicios no personales, el cual se regula por el artículo 1764° y siguientes del código civil; y que se caracteriza por el hecho que el prestador de los servicios es contratado en función a su capacidad técnica o profesional en la labor requerida, actuando de forma autónoma, siendo retribuida mediante honorarios (y por ende sin derechos laborales); no obstante en el caso bajo revisión, se ha llegado a establecer que el servicio prestado por el demandante a favor de la demandada en el plano de la realidad tuvo características de una relación laboral a la luz de las pautas establecidas por el tribunal constitucional en el **STC N° 01193-2011-AA/TC**, pues, se trata de un servicio de naturaleza permanente, es un servicio típico de una actividad obrera la cual regularmente se presta sometido a un horario fijo, supervisado y determinado por el empleador o por un jefe inmediato designado por aquel, el servicio se ejecuta con herramientas e insumos suministrados por el empleador y con pago regular de las remuneraciones; por lo demás, lo contrario no ha sido demostrado por la demandada siendo de su carga hacerlo al haber negado dicha relación.
14. Por lo demás, debemos tener en consideración que el ámbito legal el artículo 4° de la ley de productividad y competitividad laboral prescribe que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo plazo indeterminado; y que en base a ello, la jurisprudencia ordinaria ha señalado que “La iniciación de la prestación de servicios de un trabajador sin suscribir contrato escrito alguno, convierte automáticamente a la relación laboral de este en uno de tiempo indeterminado, sin que pueda ser

subsana luego con la suscripción de contratos modales a plazo fijo” (Casación Laboral N° 7647-2014-Tacna).

15. De todo lo antes razonado, concluimos también que el contrato de prestación de servicios (contrato regido por el código civil) celebrado de forma verbal entre las partes respecto del servicio de mantenimiento, limpieza y vigilancia brindado por el demandante a favor de la demandada, se ha desnaturalizado puesto que en el plano de la realidad dicho servicio revelaba características propias de un contrato de trabajo y de plazo indeterminado regulado por el régimen laboral de la actividad privada.

Reposición

16. Prevé el artículo 4° de la Ley de Productividad y competitividad laboral que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y que en esas condiciones, su artículo 22° previene que el despido de un trabajador sujeto a condiciones, su artículo 22° previene que el despido de un trabajador sujeto a condiciones, su artículo 22° previene que el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.
17. Cabe agregar, que de acuerdo al primer pleno casatorio laboral también es procedente la tutela restitutoria laboral frente al despido incausado; y en el caso submateria, de acuerdo a las constancias policiales de fojas tres y cuatro se acredita que el demandante fue impedido de prestar servicios por personal de la demandada el cinco y seis de enero del presente año sin que se le atribuya comisión de falta grave alguna sino solo invocándose el presunto vencimiento del plazo de contrato celebrado entre las partes; siendo así, se concluye que el demandante, a quien en sede judicial se le reconoce vínculo laboral de plazo indeterminado, ha sido objeto de despido motivo por el cual debe ser repuesto en su puesto de trabajo.

18. Finalmente , debe señalarse que mediante STC N° 05057-2013-PA/TC el tribunal constitucional ha establecido con carácter vinculante que, “..., teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4° y 77° del TUO del decreto legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la administración pública, deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso de nuevo personal o la “reincorporación” por mandato judicial con una relación laboral de naturaleza indeterminada en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada” (Fundamento 15).

19. No obstante, debemos mencionar que dicho precedente no es aplicable al caso de autos, porque el precedente del tribunal constitucional tiene como base legislativa la ley del servicio civil que condiciona el acceso al servicio público, al sometimiento a un con curso público para plaza debidamente presupuestada la misma ley en su precitada primera disposición complementaria precisa que no están comprendidas en ella, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales; y como ya se ha mencionado anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el personal de vigilancia y serenazgo, tiene el mismo status jurídico que los trabajadores de limpieza publica, de ese modo, son considerados también bajo la categoría de obreros; siendo así, el precedente constitucional antes citado no obsta al órgano jurisdiccional pronunciarse en sentido estimativo respecto de la demanda de autos sobre desnaturalización de contrato de trabajo y reposición laboral.

Por las consideraciones expuestas SE RESUELVE: REVOCAR la sentencia de fecha doce de agosto último (Resolución número diez) emitida por el juzgado Mixto permanente de Cañete, en el externo que declara Improcedente la demanda; y **REFIRMANDOLA**, se declara **FUNDADA**, en consecuencia **DECLARA** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes; correspondiéndole la aplicación del régimen laboral privado regulado por la ley de productividad y competitividad laboral (Decreto Legislativo N° 728); y consecuencia, se disponga la **REPOSICION** del demandante en su puesto de trabajo como personal de mantenimiento de la Unidad

Ejecutora Lima Sur del Gobierno Regional de Lima Provincias, sito antigua carretera Panamericana Sur altura del kilómetro ciento cuarenticuatro punto cinco de San Vicente de cañete.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por M. contra la unidad ejecutora Lima Sur del Gobierno regional de Lima provincias sobre desnaturalización de contratos. Juez Ponente, doctor J.

M.

C.

B.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
Nulidad de despido en el expediente N° 00027-2015-0-0801-JM-LA-01	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

GUIA DE OBSERVACION:

Anexo 3.

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre nulidad de despido; expediente N.º 00027-2015-0-0801-jm-la-01; juzgado mixto – sede central, distrito judicial de cañete, Lima. 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue caracterización del proceso sobre nulidad de despido; expediente N.º 00027-2015-0-0801-jm-la-01; juzgado mixto – sede central, cañete, distrito judicial de cañete, Perú. 2020,

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo del 2020

Briguit Vilma Huari Huamán

DNI N° 76919271

Taller de investigación

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

studylib.es

Fuente de Internet

10%

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles
de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo